

RESOLUCIÓN OCS-SO-001-No.006-2023
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**Considerando:**

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “Las Instituciones tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que,** el artículo 350 de la Norma Fundamental, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción 2 del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

- Que,** el artículo 355 de la Norma Fundamental, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley,”
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas(...); d) Participar en el sistema de evaluación institucional (...)”;
- Que,** el artículo 6.1. , literal 2) de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley precitada, dispone: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...); e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “(...) Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. (...)”;
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;
- Que,** el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal

académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Actividades del personal académico. - El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad (...):”;

Que, las actividades de investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, se enmarcan en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior,

Que, el artículo 92 del Reglamento precitado, prescribe: “Ámbito y objeto de evaluación. -La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) semestrales o anuales, según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI”;

Que, el artículo 93 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: “**Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño.** - Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la universidad o escuela politécnica, de conformidad con la normativa vigente. Se evitará sobrecargar al personal académico con la producción de la documentación que servirá para la evaluación integral”;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “**Garantías de la evaluación integral del desempeño.** - Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la universidad o escuela politécnica garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos; y, la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo”;

Que, el artículo 95 del Reglamento antes citado, determina respecto a los **Componentes y ponderación.** - Los componentes de la evaluación integral son:

a) Autoevaluación. -Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.

- b) **Co-evaluación.**- Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior.
- c) **Heteroevaluación para las actividades de docencia.** - Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda. La ponderación de cada componente de evaluación será definida por la IES en ejercicio de su autonomía responsable y se establecerá dentro de su normativa interna. Para la evaluación se tomará en cuenta las actividades que realice el personal académico en el período evaluado. Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos. En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación, vinculación y/o gestión educativa, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone: **“Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño.** - Los actores del proceso de auto evaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes, para las actividades de docencia (...);

Que, el artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Recurso de impugnación. - Cada universidad y escuela politécnica deberá aprobar en su normativa interna el procedimiento y el órgano de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento del personal académico. Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa”;

Que, el artículo 114 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí determina: **“Recurso de Impugnación.**- El recurso de impugnación en primera instancia atenderá las siguientes acciones: **1.** El profesor solicita el recurso de impugnación a través del aplicativo Eidpa adjuntando todas las evidencias de descargo, dentro de los cinco primeros días laborales de conocer sus resultados del proceso Eidpa. **2.** El/La decano/a de la Facultad/Extensión, dispondrá al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la Facultad/Extensión y a los miembros de la Comisión de Pares, se remita un informe sobre las actividades en donde el docente no está de acuerdo con su nota y solicita su recalificación, previo a la sesión del Consejo de Facultad/Extensión, para resolver los recursos de apelación, solicitado por los profesores en el término de diez días laborales, a partir de la recepción de ésta. **3.** Si el Consejo de Facultad/Extensión aprueba o niega la solicitud de impugnación, emite una resolución, misma que es notificada por el/la decano/a al profesor, al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la carrera y a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y al, a través de los mecanismos definidos para este fin (aplicativo Eidpa). **4.** La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, validará la correspondencia entre lo solicitado en el recurso de impugnación y lo resultado por el Consejo de Facultad/Extensión, previa habilitación del aplicativo Eidpa, para ejecución de lo resuelto.

En caso de que el personal académico y de apoyo académico no estuviese de acuerdo con la resolución emitida, podrá aplicar en segunda y última instancia el recurso de impugnación al Órgano Colegiado Superior dentro de los cinco días laborables a partir de la notificación de la resolución de Consejo de Facultad/Extensión, presentando una solicitud motivada y adjuntando la evidencia que avale la solicitud, dirigida al Órgano Colegiado Superior a través del Rector, con copia a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad. El OCS deberá resolver en el plazo máximo de treinta días (30) laborables.

Finalizado el proceso de impugnación en primera instancia, la Comisión de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará y socializará a la comunidad educativa el Informe consolidado preliminar de la carrera que incluya los paralelos de extensiones, mismo que contendrá un detalle de los datos consolidados respecto a las calificaciones del personal académico y de apoyo académico en el desempeño de las funciones sustantivas y gestión educativa. Posterior a la socialización se incluirán las observaciones realizadas y se remitirá al Consejo de Facultad para la aprobación y emisión final del informe.

El informe consolidado de carrera, aprobado por el Consejo de Facultad o Extensión deberá ser remitido a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad de acuerdo con el cronograma establecido y las directrices emitidas para el efecto.

La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará el informe institucional del sistema informático cuando concluyan los casos de impugnación en segunda instancia, que contendrá el detalle de las calificaciones obtenidas por los profesores en las actividades sustantivas y gestión educativa consolidado a nivel institucional. Las conclusiones y recomendaciones serán el resultado del análisis de los informes consolidados de las carreras. El informe institucional será entregado al Vicerrectorado Académico para las acciones de perfeccionamiento del profesor”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 84 del Estatuto de la Uleam, establece entre las Funciones del/la Asesor/a Jurídico/a: “1.- Asesorar permanentemente al Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 134 numeral 16 del Estatuto Institucional, señala sobre las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la calidad, lo siguiente: “16.- Planificar, coordinar y acompañar al Vicerrectorado Académico en la aplicación del Sistema de Evaluación Integral del Desempeño de autoridades, profesores/as, investigadores/as de la Uleam y la evaluación de los aprendizajes”;

Que, el artículo 176 del Estatuto Institucional, establece: “La Comisión de Aseguramiento de la calidad.- será la encargada de dirigir, coordinar y controlar la implantación de las políticas de calidad en los procesos de autoevaluación y evaluación con fines de acreditación de las carrera/s; así como también planificar, coordinar y acompañar en la aplicación del Sistema de Evaluación Integral del Desempeño Académico de autoridades, profesores/as e Investigadores/as de la facultad o extensión”;

Que, mediante informe N°005-DGAC-2023, de fecha 26 de enero de 2023, suscrito por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad y por su intermedio al Órgano Colegiado Superior, sobre el recurso de impugnación en segunda instancia, correspondiente al período académico 2022 (1), interpuesto por el **ING. CADENA SILVA JAVIER PATRICIO, MG.**, docente de la Extensión El Carmen, dando cumplimiento a lo que determina el artículo 114.- Recurso de impugnación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, cuyo informe en su parte pertinente puntualiza:

"3) CONCLUSIONES:

Realizada la revisión de la información proporcionada por el docente y disponible en el Sistema de Gestión Académica, se establece que las valoraciones otorgadas en la primera instancia corresponden a los valores adecuados, con excepción del criterio Investigación, el cuál fue modificado a partir del recurso de impugnación en primera instancia, pero éste no fue observado por el docente ya que poseía la máxima calificación.

Se adjunta:

- Carpeta digital comprimida con 15 del aula virtual del docente. documentos descargados del SGA respecto a la revisión";

Que, en el cuarto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro.01-2023, consta: "Conocimiento y resolución sobre solicitudes de recurso de impugnación en segunda instancia de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico, periodo 2022 (1)";

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí;

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el informe Nro. 005-DGAC-2023, de fecha 26 de enero de 2023, emitido por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, referente al recurso de impugnación en segunda instancia, interpuesto por el docente de la carrera de Contabilidad y Auditoría de la Extensión El Carmen: **ING. CADENA SILVA JAVIER PATRICIO, MG.**

Artículo 2.- Aprobar parcialmente la impugnación en segunda instancia interpuesta por el docente de la Extensión El Carmen: **ING. CADENA SILVA JAVIER PATRICIO, MG.**, al amparo del artículo 114 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en base a las observaciones contenidas en el informe y el análisis realizado por los miembros del Órgano Colegiado Superior:

- Se restablece la valoración otorgada por los pares en la impugnación en primera instancia (Siempre 3 puntos) en la pregunta: ¿Se evidencia que el profesor durante el periodo académico ha generado el/los productos de las actividades académicas planificadas para el periodo académico: informes de avances de investigación con respecto a generación de libros, capítulos de libros, artículo científico en una revista indexada (bases regionales o de impacto mundial), patentes de propiedad intelectual, en función de las horas asignadas?, se mantiene la valoración otorgada por los pares en las demás preguntas impugnadas,

Consecuentemente, la nota final de su evaluación integral de desempeño académico es: **96,15.**

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico, Presidente del Consejo Académico de la universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Rosalía Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Temístocles Lastenio Bravo Tuárez, Mg., Decano Extensión El Carmen.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Luvy Loor Saltos, Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a las direcciones: Administración del Talento Humano, Asesoría Jurídica.
- SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al recurrente: Ing. Cadena Silva Javier Patricio, Mg., docente de la Extensión El Carmen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de enero de 2023, en la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Uleam
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

